

SOLICITUD COADYUVANCIA OTORGAMIENTO PERSONERÍA PARA REPRESENTACIÓN PROCESO REPARACIÓN DIRECTA. RAD. 2018-00436-00.

Jurídica Clínica la Asunción <juridica@clinicalaasuncion.com>

Mié 14/02/2024 3:08 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Bolaño Barrios <joelboba2013@hotmail.com>
CC: Auxiliar Jurídico <auxiliar.juridica@clinicalaasuncion.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN RAD. 2018-00436-00.pdf; Certificado Clínica La Asuncion 29-01-2024.pdf; RESOLUCION 5989 DEL 2023.odt.pdf; Poder IPS CLINICA LA ASUNCION.pdf; Certificado VIGENCIA OCTUBRE 2023 (1) (1).pdf;

Respetado

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 08-001-33-33-013-2018-00436-00
Demandante: ISABEL MARÍA POLO POLO y OTROS
Demandado: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA y OTROS

En mi calidad de Jefe Jurídica de la Clínica La Asuncion por medio del presente, formalmente se eleva ante su Despacho, solicitud de coadyuvancia para reconocimiento de personaria jurídica para actuar en representación de la CLINICA LA ASUNCION, ante el proceso de la referencia según lo contemplado en el artículo 74 del CGP.

Téngase como facultades para actuar al apoderado JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS dentro de la audiencia de pruebas programada para el día de mañana 15 de febrero de 2024 a las 10 a.m.

Adjunto poder debidamente conferido por parte de la Representante Legal en formato PDF.

De la señora Juez,



LORENA DE LA HOZ

Jefe Jurídica
Clínica La Asunción
Correo electrónico: juridica@clinicalaasuncion.com
Telefono: 6053093442 ext 141

De: Jorge Eliecer Bolaño Barrios <joelboba2013@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 9:43

Para: adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jurídica Clínica la Asunción <juridica@clinicalaasuncion.com>; preventioncol@yahoo.com.mx <preventioncol@yahoo.com.mx>; conciliaextrajudicial@defensajurídica.gov.co <conciliaextrajudicial@defensajurídica.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; diegoduquez.abogado@gmail.com <diegoduquez.abogado@gmail.com>; diegoduquez.abogado@gmail.com <diegoduquez.abogado@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA. RAD. 2018-00436-00.

Honorable

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 08-001-33-33-013-2018-00436-00

Demandante: ISABEL MARÍA POLO POLO y OTROS

Demandado: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA y OTROS

Cordial saludo, por medio del presente email me permito enviar contestación del proceso de la referencia, así:

1. PDF Contestación (11 folios)
2. PDF Historia clínica completa (52 folios)
3. PDF Certificado de existencia y representación legal de la IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN. (7 Folios)
4. PDF Habilitación REPS de la IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN. (13 Folios)
5. PDF ANALISIS DE CASOEVENTO (14 folios)
6. PDF Poder (2 folios)
7. PDF Certificado de vigencia (1 folio)
8. PDF Póliza (12 folios)
9. PDF Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS (44 folios)

TOTAL FOLIOS: 156.

NOTA: Solicito formalmente el link de la audiencia del día 15 de febrero del 2024.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito

TP No 176128 del C. S. de la J.

Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación.

ICFES 000268/90-RETHUS 934

Email joelboba2013@hotmail.com

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Clínica la Asunción. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1074 de 2015, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Clínica la Asunción, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Clínica la Asunción, a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@clinicalaasuncion.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

Honorable

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 08-001-33-33-013-2018-00436-00

Demandante: ISABEL MARÍA POLO POLO y OTROS

Demandado: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA y OTROS

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado e Inscrito en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando como apoderado judicial de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, identificada con NIT No. 890102104-5, cuya representante legal es la Doctora **NELIETH JOHANA CURE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.044.426.156 de Puerto Colombia (Atlántico) y/o quien haga sus veces, quién ha sido vinculada dentro del proceso de la referencia, mediante **MEDIO DE CONTROL-REPARACION DIRECTA**, promovido por **ISABEL MARÍA POLO POLO**, me permito contestarla, así como también pronunciarme sobre los hechos y demás apartes constitutivos de ella, radicación No. 08-001-33-33-013-2018-00436-00.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderado judicial de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones evidenciadas en el **MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**.

Si su Señoría, durante el curso del proceso llegare a desestimar las mismas, le solicito muy respetuosamente, condenar a la parte demandante en costas judiciales y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESPONDEMOS LO SIGUIENTE:

- 1. HECHOS PRIMERO AL DECIMO:** A mi prohijada no le constan, son manifestaciones propias de la carga argumentativa de la parte demandante, las cuales, deben ser probados en el transcurso de este proceso.
- 2. HECHOS UNDECIMO AL DECIMOCUARTO:** Lo narrado en estos hechos es cierto, pero mi representada complementa, así:

La entonces paciente, de nombre **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, fue atendida por el Galeno **JAIME ANTONIO PADILLA CANTILLO** con Registro No. 13267, en las instalaciones de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** el día 05 de agosto del 2016 a las 16:58, ordenando hospitalizar en observación, la realización de estudios para clínicos y medicación adecuada

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

para la patología que presentaba la paciente, estableciendo un triage ³ en su diagnóstico de **EFFECTOS ADVERSOS DE VACUNAS BACTERIANAS MIXTAS EXCEPTO** (código Y588).

Luego de ser observada, durante las horas siguientes del mismo día, la paciente presentó exámenes de laboratorio dentro de límites aceptables, una mejoría clínica evidente y ello dio criterios médicos al Doctor **EURY DE JESUS GONZALEZ MIRANDA**; con Registro No. 521091005, para dar salida con tratamiento, recomendaciones de regresar a la urgencia si los signos y los síntomas ocasionados por la colocación de una vacuna, persistían o empeoraban, así:

FOLIO	8	FECHA	05/08/2016 20:07:05	TIPO DE ATENCIÓN	URGENCIAS
EVOLUCIÓN MÉDICO PACIENTE CON MEJORA CLÍNICA DE LA SINTOMATOLOGÍA DE INGRESO. LE DOY SALIDA CON FÓRMULA MÉDICA. DIETA EXPLICADA. PAUTAS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE PERSISTIR LA SINTOMATOLOGÍA. SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA CON SU MÉDICO FAMILIAR. HEMOGRAMA NORMAL PCR AUMENTADA, SE DA INCAPACIDAD POR MAÑANA Evolución realizada por: EURY DE JESUS GONZALEZ MIRANDA-Fecha: 05/08/16 20:07:13  EURY DE JESUS GONZALEZ MIRANDA Reg. 521091005 MEDICINA GENERAL					

Se infiere de lo anterior, los Galenos actuantes, estuvieron ceñidos a la Lex Artis, ya que el evento post vacuna suele suceder frecuentemente, por ello se estableció un triage 3, y al darle de alta se le dieron *“pautas de alarma para reconsultar por urgencia en caso de persistir la sintomatología”*.

La aplicación de la vacuna triple viral puede traer efectos adversos, los cuales, pueden ser manejados ambulatoriamente, siempre alertando al paciente a que regrese a la urgencia en caso de continuar con los signos y síntomas iniciales luego de la aplicación. La bibliografía consultada así lo reseña:

- *Dolor o enrojecimiento en la zona de la inyección.*
- *Fiebre (1 persona de cada 6 vacunados) a los 5-12 días de la vacunación que dura 1 ó 2 días (máximo 5); en estos casos se administra paracetamol o ibuprofeno.*
- *Erupción en el cuerpo (1 persona de cada 20 vacunados) a los 7 – 15 días de la vacunación.*
- *Inflamación de los ganglios del cuello (raro²).*

Lo anterior, demuestra que la conducta de los Galenos en esa oportunidad estuvo ajustada a las Lex Artis.

3. **HECHOS DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO:** Lo narrado en estos hechos son aspectos subjetivos, los cuales, dan una idea de la duda que tenía la entonces paciente, y ello favorece a mi defendida, ya que ella expresó que su condición era dada por unas vacunas en mal estado o una mala técnica de aplicación de estas, así:

¹ **Triage III:** la condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa. <https://www.minsalud.gov.co/salud/PServicios/Paginas/triage.aspx>

² <https://www.redaccionmedica.com/recursos-salud/diccionario-enfermedades/vacuna-triple-virica>

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

“...más que la intensidad del dolor que padecía, le agobiaba que la causa de su sintomatología fuera con ocasión de una mala técnica de aplicación de la vacuna o que a su vez esta hubiese sido empleada en mal estado” Subrayado fuera del texto original.

Lo prescrito consolida el conocimiento que tenía la Enfermera acerca de los signos y síntomas u efectos adversos que puede producir la colocación del tipo de vacunas inoculadas en su organismo.

4. **HECHOS DECIMOSEPTIMO AL TRIGÉSIMO OCTAVO:** Mi poderdante aclara las situaciones clínicas transcritas de la historia clínica, por el togado apoderado de la parte demandante, así: Está claro que la entonces paciente, obedeciendo lo recomendado por los Galenos tratantes iniciales, reconsultó a la IPS que represento el día 06 de agosto de 2016 a la 1:57 am, siendo hospitalizada para realizarle un diagnóstico y manejo clínico agresivo, ya que, la situación patológica que presentaba en el sitio de inyección de las vacunas evolucionaba tórpidamente, y ello ocasionó fallas multisistémicas que obligaron a los profesionales de la salud tratantes en ese momento, a remitirla a la Unidad de Cuidados Intensivos, desafortunadamente sin conseguir los objetivos, puesto que la enferma fallece el día 07 de agosto de 2016 a las 12:10 am, en otras palabras, su economía corporal se deterioró en menos de 24 horas, a pesar de lo diligente en su actuación del grupo interdisciplinario que estuvo a cargo de su atención, acciones médicas realizadas por Especialistas en Medicina Interna, Cirugía General, Cirujano Vascular y Médicos Intensivistas.

Dentro de los procedimientos efectuados se pueden establecer en la historia clínica: exámenes de laboratorio que diagnosticaron una infección en el sitio de inyección de las vacunas referenciadas, la cual, se dio por un microorganismo agresivo (**Bacteria PSEUDOMONA AERUGINOSA**), tratamientos farmacológicos con antibióticos de amplio espectro y última generación, indicados para este tipo de infecciones, procedimientos quirúrgicos de fasciotomía³, maniobras de reanimación avanzadas; todo lo anterior, sin poder conseguir el objetivo de reestablecer la salud en la entonces paciente, son situaciones que se escapan a la sabiduría de la ciencia médica actual, siendo una ciencia en la cual, dos más dos nunca es cuatro, y pertenecen al resorte del todo poderoso.

5. **HECHOS TRIGESIMO NOVENO AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** A mi prohijada no le constan, son manifestaciones propias de la carga argumentativa de la parte demandante, las cuales, deben ser probadas en el transcurso de este proceso.
6. **HECHOS QUINCUAGÉSIMO NOVENO AL SEXAGÉSIMO QUINTO:** Lo afirmado en estos hechos deja en evidencia que **LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA**, no era apto para llevar a cabo procesos de vacunación, de igual forma, también queda demostrado la negligencia que hubo, motivo por el cual, la entonces paciente **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, tuvo eventos adversos posterior a la aplicación de las vacunas.

³ La fasciotomía es una cirugía para aliviar la hinchazón y la presión en un compartimento del cuerpo. El tejido que rodea el área se abre para aliviar la presión. La fasciotomía se necesita con mayor frecuencia en la pierna, pero también se puede realizar en el brazo, la mano, el pie o el abdomen.
<https://www.wnyurology.com/content.aspx?chunkid=1076092#:~:text=La%20fasciotom%C3%ADa%20es%20una%20cirug%C3%ADa,el%20pie%20o%20el%20abdomen.>

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

7. **HECHOS SEXAGÉSIMO SEXTO AL SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** A mi representada no le constan, son manifestaciones propias de la carga argumentativa de la parte demandante, las cuales, deben ser probadas en el transcurso de este proceso.

FUNDAMENTOS MÉDICOS

Con todo el respeto que merece su Señoría, en aras de aclarar lo sucedido en el caso que nos entroniza en este litigio, quiero humildemente, y con el uso de la competencia científica que me otorga la doble condición profesional que por Ley ostento; Abogado Titulado e Inscrito (TP 176.128 del C.S. de la J) y Médico Anestesiólogo y Reanimador (RETHUS 934), aportar al proceso las siguientes reseñas bibliográficas respecto a la actuación de mi defendida, para ello presentaré una serie de interrogantes cuyas respuestas en concordancia con la actuación de mi prohijado darán luces en su juzgamiento:

1. **¿Qué tipo de vacunas le fueron aplicadas a la entonces paciente en LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA?**

Las vacunas que se le aplicaron fueron dos, una TRIPLE VIRAL y otra de HEPATITIS B.

“Generalmente es parte de una vacuna combinada (vacuna triple vírica o MMR, por sus siglas en inglés) que protege contra tres enfermedades: el sarampión, las paperas y la rubéola. La vacuna MMR es segura y eficaz.

...No produce ningún efecto secundario, y los que produce suelen ser muy leves, como fiebre o sarpullido...⁴”

“La vacuna contra la hepatitis B ofrece una protección del 95-100% contra la hepatitis B. La prevención de la infección por el virus de la hepatitis B (VHB) evita el desarrollo de complicaciones, como enfermedades crónicas y cáncer de hígado. Fue la primera vacuna para prevenir el cáncer⁵.”

Lo anterior, demuestra que las vacunas aplicadas a la entonces paciente, pertenecen a un rango de fármacos elaborados para producir inmunidad contra el ataque de diferentes microorganismos que pudiesen producir enfermedades potencialmente letales, en el caso concreto, se infiere que la Señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, ingresó a la Institución que represento con signos y síntomas bizarros y propios de una fase inicial post vacunal, siendo atendida como lo hemos reiterado, en forma eficiente y eficaz en su fase primaria de consulta, lamentablemente la presencia de un microorganismo bacteriano agresivo, no adquirido en nuestra Institución, tuvo un desenlace fatal al tener una tórpida evolución en su cuadro clínico, y muy a pesar del manejo interdisciplinario que se le instauró de inmediato, fue imposible controlar los efectos de una fuerza mayor propia de la naturaleza biológica.

⁴ <https://www.cdc.gov/mumps/vaccination-sp.html#:~:text=Generalmente%20es%20parte%20de%20una,15%20meses%20de%20edad%2C%20y>

⁵ <https://www.paho.org/es/tag/vacunas-contrahepatitis#:~:text=Vacuna%20contra%20la%20hepatitis%20B,vacuna%20para%20prevenir%20el%20c%C3%A1ncer>.

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

2. ¿Qué tipo de bacteria fue aislada en la entonces paciente?

El tipo de bacteria aislada fue: **PSEUDOMONA AERUGINOSA**, de la cual, encontramos en la bibliografía lo siguiente:

“La *Pseudomonas aeruginosa* y otros miembros de este grupo de bacilos gramnegativos son patógenos oportunistas que con frecuencia causan infecciones intrahospitalarias... Pueden infectar muchos sitios, y los cuadros suelen ser graves. El diagnóstico se establece con el cultivo⁶...”

Esta bacteria posee un potencial altamente peligroso, difícil de controlar una vez establecida la infección, dicha afectación es evidente no fue producida en las instalaciones de la IPS que represento, ya que si se hace un análisis razonado de los hechos, el sitio donde le fueron aplicada las vacunas, según investigación realizada por la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, gozaba de dudosa reputación que podían producir una contaminación en la técnica de aplicación de los bilógicos, siendo ello aprovechado por este patógeno oportunista.

3. ¿Qué es una fascitis necrotizante?

Esta patología, en el transcurso natural de una infección de tejidos blandos por cuenta de una bacteria, puede presentarse y ella se define así:

“Las infecciones necrosantes de la piel, como la celulitis necrosante y la fascitis necrosante, son formas graves de celulitis. Estas infecciones provocan la muerte de la piel y los tejidos infectados (necrosis).

- La piel infectada está enrojecida, caliente al tacto y se hincha; pueden formarse burbujas de gas subcutáneas.
- La persona suele presentar dolor intenso, se encuentra muy mal y tiene fiebre elevada.
- El diagnóstico se basa en la evaluación médica, las radiografías y las pruebas de laboratorio.
- El tratamiento consiste en eliminar piel muerta y tejido, lo cual a veces requiere cirugía mayor y la administración de antibióticos por vía intravenosa⁷.” Subrayado fuera del texto original.

Lo anterior, muestra que la entonces paciente, lamentablemente cursó con una fascitis necrotizante, la cual, evolucionó a una sepsis y falla multisistémica, a pesar del tratamiento adecuado y agresivo que se le instauró en la institución que represento.

EXCEPCIONES

1. CONFIGURACIÓN CAUSA EXTRAÑA - ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Hay situaciones que, de suyo, son irresistibles jurídicamente y que no pueden ser atribuidas al accionado. Y es precisamente, lo que se presenta en este caso, ya que la génesis de los eventos

⁶ <https://www.msmanuals.com/es-co/professional/enfermedades-infecciosas/bacilos-gramnegativos/infecciones-por-pseudomonas-y-pat%C3%B3genos-relacionados>

⁷ [https://www.msmanuals.com/es-co/hogar/trastornos-de-la-piel/infecciones-bacterianas-de-la-piel/infecciones-necrosantes-de-la-piel#:~:text=\(Celulitis%20necrosante%3B%20fascitis%20necrosante\)&text=necrosante%20y%20la%20fascitis%20necrosante,formarse%20burbujas%20de%20gas%20subcut%C3%A1neas.](https://www.msmanuals.com/es-co/hogar/trastornos-de-la-piel/infecciones-bacterianas-de-la-piel/infecciones-necrosantes-de-la-piel#:~:text=(Celulitis%20necrosante%3B%20fascitis%20necrosante)&text=necrosante%20y%20la%20fascitis%20necrosante,formarse%20burbujas%20de%20gas%20subcut%C3%A1neas.)

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

sujetos de reproche, en su totalidad no se dieron al interior de la Institución que represento, además para la presente Litis, los accionantes manifiestan hechos ocurridos en una Institución diferente **LABORATORIO PREVENTION DE COLOMBIA LTDA**, con patología que no tiene ningún nexo de causalidad clínica con la conducta que adoptó el grupo interdisciplinario de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, y siendo garante de un manejo clínico apegado a la Lex Artis vigente para la época.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145, estableció: *“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. “Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso-administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”⁸.*

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA

La **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, es una institución que ha gozado de un reconocimiento y prestigio local y regional, por los altos estándares de cumplimiento de sus deberes, y la fortaleza científica del grupo humano que la conforma.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

Por otra parte, la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, es rigurosa y vigilante con su talento humano, en todas sus áreas, para que se apliquen los protocolos institucionales, e igualmente reciban constante capacitación en relación con el trabajo que desempeñan.

En suma, estamos frente a unos hechos, los cuales, como ya lo expresamos no solo sucedieron al interior de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, recibimos una paciente con una patología infecciosa grave, ocasionada por la colocación de dos vacunas en una Institución, la cual, al ser investigada se determinó, no cumplía con los mínimos requisitos que demanda una habilitación, siendo sancionada en ese momento con el cierre de sus servicios a la comunidad, por considerarla riesgosa, en lo que concierne a la aplicación de vacunas, como ocurrió en el caso concreto, por ello mi representada no está obligada a soportar una responsabilidad en la jurisdicción administrativa.

Reafirmamos que la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, en este caso en concreto, no tiene una responsabilidad directa ni indirecta en los hechos acaecidos al interior de nuestras instalaciones en la atención de la Señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, ya que como lo hemos enunciado, en las dos oportunidades en que estuvo hospitalizada, se cumplió con los protocolos y guías de manejo, existentes y vigentes para la época, la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** fue creada para preservar la salud y la vida de nuestros pacientes hasta donde no los permita el ordenamiento en salud, utilizando unos profesionales de la salud idóneos, acompañado esto de unas instalaciones dotadas con tecnología de punta.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN

El presente caso se trata de una paciente que ameritaba servicios Hospitalarios diagnósticos y terapéuticos, triage 3, al interior de un convenio con la **EPS SANITAS**, dicha paciente se le hospitalizó en dos oportunidades, siendo atendida por un equipo interdisciplinario, que cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en la relación **EPS/IPS/PACIENTE**, lamentablemente la Señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, presentó una situación clínica irresistible, como lo fue una infección grave en el tejido celular subcutáneo y tejidos circundantes; ocasionándole daños irreversibles en su economía corporal.

La Señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, fue aceptada por nuestra Institución, se estabilizó inicialmente su cuadro clínico, dándosele de alta con “*pautas de alarma para reconsultar por urgencia en caso de persistir la sintomatología*”, reconsultando con signos y síntomas ya narrados en este libelo, los cuales, se constituyeron en una especie de fuerza mayor, llevando rápidamente a la entonces paciente, en menos de 24 horas, a una muerte por una falla multisistémica ocasionada por una sepsis.

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, radicación 2005-00174, Magistrado Ponente Dr. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, se abordó el tema bajo estudio de la siguiente manera:

“No es posible, entonces, decidir las controversias jurídicas que involucran la responsabilidad de los médicos y de la estructura del sistema de seguridad social en salud bajo una interpretación tradicional del derecho civil concebida para endilgar responsabilidad en el ámbito exclusivo de las relaciones médicas interpersonales.- Bajo este nuevo enfoque, el primer punto que toca analizar – porque de él depende el tratamiento y la solución que se le dé al problema jurídico planteado– es el concerniente a la naturaleza jurídica de la obligación de la cual surge la responsabilidad que se reclama.”.

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

“El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.”.

“La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario”.

Se infiere de lo anterior, que en el año 2016 la **IPS** que represento, actuó con la debida diligencia y cuidado en la atención de los subprocesos y procesos clínicos que ameritaba la cadena de atención de la entonces paciente, lamentablemente los Galenos tratantes no pudieron controlar la agresividad de la infección causada por una **PSEUDOMONA AERUGINOSA**.

4. EXCEPCION INNOMINADA

De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Juez de la causa, solicitándole formalmente que si Usted encuentra probado un hecho que constituya una excepción, por favor reconocerlo de manera oficiosa en la Sentencia; ello con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

En mi condición de apoderado judicial de **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** me permito solicitar se decreten en audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 y se practiquen las siguientes pruebas:

1. Prueba Documental:

- a) PDF Historia clínica completa.
- b) PDF Certificado de existencia y representación legal de la **IPS IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**. (5 Folios).
- c) PDF Habilitación **REPS** de la **IPS IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**. (7 Folios).
- d) PDF **ANALISIS DE CASOEVENTO**.

2. Interrogatorio de parte:

- a) Se declare citar al Doctor **ARTURO HAZBUN ARCILA** identificado con la C.C. No 72.129.035, para que rinda testimonio de los procesos y subprocesos administrativos que se dieron en la cadena de atención a la paciente **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**. Para que se ratifique o aclare de ser necesario, lo esbozado en los hechos de

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

la contestación **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**. Se debe comunicar para notificación en correo electrónico; arturohazbun65@hotmail.com

Me permito solicitar respetuosamente a su Señoría, otorgarme competencia para participar activamente en los interrogatorios, contrainterrogatorios u otras modalidades que sucedan al interior de las diferentes etapas procesales.

ANEXOS

1. PDF del Poder Judicial otorgado por la **I.P.S IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**.
2. PDF copia certificado de inscripción en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura de **JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS**.

NOTIFICACIONES

Mi cliente recibirá notificaciones en la Calle 70B número 41-94 Norte Centro Histórico, de Barranquilla (Atlántico), y al email: juridica@clinicalaasuncion.com

El suscrito, al correo electrónico: joelboba2013@hotmail.com; celular: 3116511202.

Atentamente,



JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito

TP No 176128 del C. S. de la J.

Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación.

ICFES 000268/90-RETHUS 934

Email joelboba2013@hotmail.com

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

Honorable

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 08-001-33-33-013-2018-00436-00

Demandante: ISABEL MARÍA POLO POLO y OTROS

Demandado: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA y OTROS

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando como apoderado judicial de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** quien ha sido demandada, en el proceso de la referencia, encontrándonos en vigencia del término legal, me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se vincule y responda por los eventuales perjuicios que se deriven de la presente actuación procesal, en virtud del contrato de seguros celebrado con nuestra representada, según los siguientes:

HECHOS:

1. La **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** fue demandada dentro el proceso de la referencia.
2. La parte accionante considera, que la actuación de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, condicionó los perjuicios que solicitan a través de este proceso verbal.
3. La **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN** celebró un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal como consta en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1007037.

PRETENSION

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, le solicito a usted Señor Juez, se sirva **LLAMAR EN GARANTIA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT: **860.002.400-2**, compañía aseguradora, con el fin de que responda por los eventuales perjuicios materiales e inmateriales, que se puedan derivar de la demanda, en virtud del contrato de seguros celebrado entre esta entidad y nuestra poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos la aplicación del CGP tal como lo prescribe su artículo 64, demás normas concordantes y complementarias.

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

PRUEBAS

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia de la póliza número 1007037, correspondiente a la cobertura de la fecha en que ocurrieron los hechos.
2. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ, dirección para efectos judiciales, correos electrónicos: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

El suscrito recibe al email joelboba2013@hotmail.com y al celular 3116511202.

Cordialmente,



JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

C.C. No 8.707.251 de Barranquilla (Atlántico)

Abogado T.P. 176128 C.S. de la J.

Médico y cirujano Registro MSP No 14045-85

Médico especialista en Anestesiología y Reanimación

ICFES 000268/90

JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, **Especialista en Derecho Procesal**-U. Libre Barranquilla, **Magister en Derecho Privado**-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, **Especialista en Anestesiología y Reanimación**-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

La suscrita Subsecretaria de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1088 de 1991 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, Decreto 1529 de 1990, Decreto No. 000417 del 2016, Ley 715 de 2001, Resolución 13565 de 1991, Decreto 374 del 2022 y Decreto 440 del 2022

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1088 de 1991 las fundaciones o instituciones de utilidad común y las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro descritas en los artículos del 1 al 3 del precitado decreto compilados hoy en el Decreto 780 de 2016 artículos 2.5.3.9.1, 2.5.3.9.2 y 2.5.3.9.3 están sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno nacional Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades en los términos de la Constitución Política y las leyes.

Que mediante Decreto 000417 del 9 de agosto del 2016¹, expedido por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, delegó en el secretario de salud del Departamento del Atlántico las funciones de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tenga por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud y actividades conexas al desarrollo de su objeto social, dentro de las jurisdicción del Departamento del Atlántico; posteriormente se expidió el Decreto 440 del 11 de Agosto del 2022 en el cual en su artículo segundo se asignó a la Subsecretaria de Desarrollo Administrativo de la Secretaria de Salud de La Gobernación del Atlántico la función de expedición de certificados y registros que sean requeridos por entidades del Subsector Privado del Sector Salud en el nivel local y seccional, cuya inspección, vigilancia y control correspondan al Gobernador del Atlántico en virtud de la Delegación efectuada por el Presidente de la Republica y por la Normatividad vigente.

Que mediante Decreto número 221 del 03 de Agosto de 2023 “Por medio del cual se hace un nombramiento con carácter de ordinario” expedido por la Secretaria Jurídica Encargada de las funciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se efectúa un nombramiento con

¹ Mediante el Decreto No. 000417 de 2016

(...) “**ARTICULO PRIMERO.** Delegar en el Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, y actividades conexas al desarrollo de su objeto social, dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico.” (...)”

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

carácter de Ordinario a la Doctora **KENNYS MARETH AGUILAR BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.726.631, para que actué en calidad de Subsecretaria de Desarrollo Administrativo de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, cargo del cual tomó posesión el día 04 de Agosto del 2023, conforme consta en el acta de posesión.

Que la Resolución No. 13565 de 1991 en su artículo 1º estipula que: “la documentación para efectos de reconocimiento de personería jurídica, reformas estatutarias e inscripción de representante legal y demás dignatarios de las instituciones privadas sin ánimo de lucro deberá presentarse, según el caso ante la División de instituciones subdirección de desarrollo institucional del ministerio de salud o las direcciones seccionales de salud o secretarías de salud de Santafé de Bogotá D.C., a quienes les compete adelantar el correspondiente estudio técnico.”

Que la Resolución 13565 de 1991 en su artículo 8º estipula que: “*en las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado, quienes sean designados para desempeñar los cargos de director, Gerente o Representante Legal, y revisor fiscal deberán inscribirse ante la autoridad competente dentro de los quince (15) días siguientes a su elección presentando para efecto los siguientes documentos:*

- 1.- *Solicitud indicando el nombre y apellidos y documento de identidad del peticionario, nombre y domicilio de la institución de la cual es dignatario; la denominación del cargo para el que fue elegido.*
- 2.- *Copia autenticada del acto de elección certificada por el Secretario de la institución o quien haga sus veces, según los respectivos estatutos.”*

Que el Decreto 1529 de 1990 en el artículo 5 establece que: “Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente Decreto, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Gobernador.

La firma del solicitante deberá ser reconocida ante Notario Público y en la solicitud se consignará, además, la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la entidad;
- b) Nombre del representante legal, y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes si los hubiere, número de su documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados;

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

c) Copia auténtica de las actas en donde conste las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de inscripción, las cuales deben estar conforme a los estatutos, con las firmas del presidente y del secretario reconocidas ante Notario Público,

d) Nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.”

Que mediante la Resolución N° 273 del 13 de julio de 1982, emanado del Despacho del Gobernador del Atlántico, reconoció Personería Jurídica a la entidad Denominada “CLINICA LA ASUNCION” identificada con el Nit. 890102140-0 y código de prestador 0800101106-01.

Que mediante Resolución 0696 de fecha 28 de enero de 1987 el Ministerio de Salud reconoció personería jurídica a la entidad denominada “CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCION.”

Que mediante resolución 00052 de fecha 21 de mayo de 2013 de la Gobernación del Departamento del Atlántico, aprobó la reforma estatutaria quedando denominada simplemente CLINICA LA ASUNCION.

Que la Sra. NELIETH JOHANA CURE CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.426.156 expedida en **Puerto Colombia - Atlántico**, actuando en calidad de Gerente y/o Representante Legal de la Clínica la Asunción, identificada con el Nit. 890102140-0 y código de prestador 0800101106-01, conforme al acta No. 9 del 08 de Septiembre del 2023 “Reunión Extraordinaria Junta Directiva clínica la asunción”, del cual aporta solicitud dirigida a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, debidamente autenticada ante la notaria 3° del circulo de Barranquilla -Atlántico, *Solicitud de registro representante legal institución sin ánimo de lucro*.

Que el solicitante aportó como soporte los siguientes documentos el 12 de septiembre del 2023:

Oficio del 9 de Septiembre de 2023, con nota de presentación personal ante la Notaría Octava del Círculo de Medellín - Antioquia, dirigido a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, “solicitando la inscripción de NELIETH JOHANA CURE CARRILLO, como representante Legal de la Clínica Asunción Barranquilla”, el referido escrito y los anexos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1 y 8 de la Resolución 13565 de 1991 y con lo descrito en el artículo 5 del Decreto 1529 de 1990.

Los anexos al Oficio del 12 de septiembre del 2023 son:

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

- Acta No. 9 Reunión extraordinaria junta directiva
- Clínica la asunción estatutos del 2019
- Aceptación autenticada NELIETH JOHANA CURE CARRILLO
- Pago de impuesto con número de factura 202300154559

Posteriormente se radicó documentación el día 5 de octubre del 2023, en el que se aportan documentos complementarios a la solicitud del 12 de septiembre del 2023, con el cual se subsana la solicitud mediante oficio denominado “*Documentos radicados Gobernación.*” El cual se compone de 23 folios en el cual se aporta los siguientes documentos:

- Solicitud a la secretaria de salud del departamento el Atlántico, en el cual se solicita el nombramiento del Representante Legal (2 folios)
- Solicitud a la secretaria de salud del departamento el Atlántico, en el cual se solicita el nombramiento del Representante Legal – suplente (2 folios)
- Aceptación de nombramiento de NELIETH JOHANA CURE CARRILLO como Representante Legal, autenticado ante la notaria 3°del círculo de Barranquilla. (2 Folios)
- Aceptación de nombramiento de AURORA DEL SOCORRO DUQUE PINEDA como Representante Legal - Suplente, autenticado ante la notaria del círculo de Barranquilla. (2 Folios)
- Convocatoria a reunión extraordinaria (1 folio)
- Constancia de aceptación de reunión extraordinaria - junta directiva del 08 de septiembre del 2023, por parte de la Hermana DIANA PATRICIA AGUILAR QUINTERO – (Hermana Vicaria Provincial) (1 Folio)
- Convocatoria mediante correo electrónico realizado por la Hermana LUZ MERY CARDONA CARDONA – (Hermana Superior Provincial)(1 Folio)
- Constancia de aceptación de reunión extraordinaria - junta directiva del 08 de septiembre del 2023, por parte de la Hermana MARIA NORA RAMIREZ HERRERA – (Ecónoma Provincial) (1 Folio)
- Constancia de aceptación de reunión extraordinaria - junta directiva del 08 de septiembre del 2023, por parte de la Hermana MARIA ELENA CHADID ANACHURY – (Concejera) (1 Folio)
- Acta No. 9 del 8 de septiembre del 2023 por medio de la cual se nombra nuevo gerente y/o Representante Legal Principal y Representante Legal Suplente. (8 Folios)
- Oficio de Talento Humano de la Clínica la Asunción, mediante el cual se expide certificado laboral, en el que se expone que el Sr. CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO Laboró en la institución hasta el 18/07/2023. (1 Folio)

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

- Carta de renuncia de la Hermana LUCY HORTENCIA LOPEZ CHINCHILLA de fecha 29 de septiembre del 2023. (1 Folio)
- Pago de impuesto a la secretaria de salud mediante oficio No. 20230014559 (1 Folio)

En virtud que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y por haber cumplido con las formalidades legales y estatutarias, es procedente inscribir a los Dignatarios de la Clínica la Asunción, identificada con el Nit. 890102140-0 y código de prestador 0800101106-01.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como Representante Legal Principal y suplentes de la Clínica la Asunción, identificada con el Nit. 890102140-0 y código de prestador 0800101106-01 a los siguientes miembros:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	PERIODO
NELIETH JOHANA CURE CARRILLO	1.044.426.156 de Puerto Colombia -Atlántico	Gerente y/o Representante Legal Principal	2023-2027
AURORA DEL SOCORRO DUQUE PINEDA	43.469.414 de Barranquilla - Atlántico	Gerente suplente y/o Representante Legal - Suplente	2023-2027

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo, del Decreto No. 440 del 11 de agosto del 2022, enviar la presente Resolución a la oficina de archivo de la Subsecretaria de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Atlántico con el fin de que se genere su custodia dentro de la carpeta de la CLINICA LA ASUNCION.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede los recursos de ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el **artículo 76 de la Ley 1437 del 2011**. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito enviándose al correo electrónico dasalud@atlantico.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 5989 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023

**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CLINICA LA ASUNCION, IDENTIFICADA CON EL Nit. 890102140-0 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0800101106-01

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

Dada en Barranquilla, a los once (11) días del mes de Octubre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KENNYS MARETH AGUILAR BOLAÑOS

Subsecretario de Desarrollo Administrativo
Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Elaboro: Francisco Javier Uribe Hidalgo
Aprobó: Katherine Del Pilar González Mancilla



20240910000371

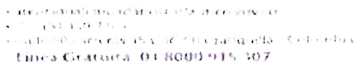
Radicado No.: 20240910000371

Pag 1 de 1

CERTIFICA:

Dado en la ciudad de Barranquilla a los 29 de enero de 2024.

ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA
Subsecretario de Desarrollo Administrativo

Proyecto Gbatista: 



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1627492

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8707251.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	176128	30/01/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

Abogado Titulado e Inscrito-U. Libre Barranquilla, Especialista en Derecho Procesal-U. Libre Barranquilla, Magister en Derecho Privado-U. Libre Barranquilla
Médico y Cirujano-U. Libre Barranquilla, Especialista en Anestesiología y Reanimación-Universidad de la República Oriental del Uruguay
Especialista en Docencia Universitaria-Universidad Metropolitana Barranquilla, Candidato a Magister en Educación-Universidad Metropolitana de Barranquilla

Honorable

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 08-001-33-33-013-2018-00436-00

DEMANDANTE: ISABEL MARIA POLO POLO y OTROS

DEMANDADO: IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN y OTROS

NELIETH JOHANA CURE CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.044.426.156 de Puerto Colombia (Atlántico), actual Representante Legal de **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, identificada con NIT No. 890102104-5, acudo a su despacho con el objeto de otorgar poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS**, Abogado Titulado e Inscrito, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente los intereses legales de la **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, en el proceso de la referencia.

Además, el apoderado citado queda especialmente facultado para: conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, presentar pruebas, y participar en la práctica de las pruebas que el Juez ordene de oficio, y además participar en todos los subprocesos que se generen al interior del proceso, y en general para realizar todas las facultades que mediante el presente poder se le conceden y la Ley les otorgue.

Sírvanse honorable Juez de la República de Colombia, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

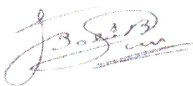
Atentamente,



NELIETH JOHANA CURE CARRILLO

CC No 1.044.426.156 de Puerto Colombia (Atlántico)

Acepto,



JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS

C.C. No 8.707.251 de Barranquilla (Atlántico)

Abogado T.P. 176128 C.S. de la J.

Médico y cirujano Registro MSP No 14045-85

Médico especialista en Anestesiología y Reanimación

ICFES 000268/90

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Nelieth Johana Cure Carello
1044426156 de Pro. Cat.

Identificado con:

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en el, es suya.

Nelieth Cure

06 FEB. 2024

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLO DEL
COMPARECIENTE



[Handwritten signature]